



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 3 de Mayo de 1905.)

NUM. 922.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR NÚMERO 71.

En la *Gaceta* correspondiente al día 27 de Abril próximo pasado aparece inserta la Real orden del Ministerio de la Gobernacion que copiada á la letra dice así:

«Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. Joaquín Ruiz Jiménez, como Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, formulando distintas consultas con el fin de concordar diversos artículos de la vigente instruccion de Sanidad, para poder realizar el cometido que la misma encomienda al referido Patronato:

Resultando que la parte más esencial, una vez acordado ya los extremos principales que á la organizacion del Cuerpo de Farmacéuticos titulares afecta, por el reglamento en vigor, es la referente á la necesidad de seña-

lar las dotaciones fijas que, por residencia y prestacion de los servicios sanitarios que sean de su incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, han de percibir los Farmacéuticos titulares, siempre que las Corporaciones las provean de los medios necesarios para su realizacion cuando se trate de los que el Farmacéutico no esté obligado á poseer; debiendo cobrar, además, el importe de los medicamentos que, mediante prescripcion suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugia, suministren á los enfermos declarados pobres, para los efectos del servicio benéfico municipal:

Considerando que aprobado por Real decreto de 14 de Febrero último el reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, se hace preciso fijar de manera categórica, como en el art. 34 del mismo se previene, las dotaciones que aquéllos deben percibir por la prestacion de servicios sanitarios, procurando de este modo que cese de una vez el desconcierto que en la actualidad impera, á fin de que pueda exigírseles el cumplimiento de los importantes deberes que la vigente instruccion de Sanidad y el citado reglamento les imponen, y que los pueblos atiendan con mayor solícitud á necesidad tan imperiosa como es la de velar por la salud pública:

Considerando que para regularizar la disposicion de medica-

mentos á las clases desvalidas se impone la formacion de un petitorio-tarifa, con arreglo al cual habrá de asistirse á las familias pobres y valorarse aquéllos, confeccionándose dicho petitorio sobre la base de que sea suficiente á satisfacer las necesidades de los enfermos, no resulte gravoso para los intereses municipales y sea remunerador para los Farmacéuticos:

Considerando que cumplimentando lo dispuesto en la instruccion de Sanidad pública, por lo que atañe á ramo tan importante, cual es de los servicios benéficos-sanitarios de los pueblos; regulando su prestacion y dispensacion por los Farmacéuticos, en armonía con el espíritu y letra de los artículos 91 y 93 de la repetida instruccion de la ley de Sanidad de 1855, que reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, y del reglamento de partidos médicos de 1891, en el que, de conformidad con los progresos de la Higiene, se impuso la obligacion de que se atendieran también los servicios sanitarios, por los que tanto se interesan actualmente los pueblos cultos;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los partidos farmacéuticos á que se refiere el art. 14 del

reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero último, se dividirán en tres categorías.

Corresponderán á la primera los que excedan de 3.500 residentes; á la segunda, los que tengan de 2.001 á 3.500, y á la tercera, los de 500 á 2.000

Los Ayuntamientos menores de 500 residentes no estarán sujetos á estas prescripciones.

2.º La cantidad mínima que por residencia y prestacion de servicios sanitarios deberán consignar como dotacion de la titular los Ayuntamientos de los pueblos que, perteneciendo á la tercera categoría, no llegan á 1.000 residentes, será de 250 pesetas, adicionada con 20 céntimos por cada residente que exceda del número de 1.000, habiendo de ser el máximo de esta dotacion en estos partidos de tercera clase, cuando consten de 2.000 residentes, el de 600 pesetas anuales.

Sin embargo, los Ayuntamientos comprendidos por su censo de poblacion en el precedente párrafo, que para el sostenimiento de una farmacia en la localidad lo juzguen conveniente, podrán elevar las dotaciones referidas, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, de la de gobierno y Patronato del Cuerpo y aprobacion de V. S.

Las dotaciones mínimas de los titulares de los partidos de segunda categoría serán de 400 pesetas cuando no lleguen á 2.500

residentes, y 500 cuando excedan de dicha cifra hasta la de 3.500 residentes.

A estas dotaciones se aumentarán 15 céntimos de peseta por cada residente que exceda del cómputo de 2.001. Asimismo, la dotación mínima en los partidos de primera categoría será de 725 pesetas, abonándose 10 céntimos por cada residente que pase de 3.501.

En los partidos en que, por existir más de un distrito municipal, estuviesen ya creadas, ó se crearan en lo sucesivo dos ó más titulares, cada una de estas se dotará con arreglo al número de residentes que tenga su demarcación, deduciéndose el 50 por 100 del exceso que resultare entre la dotación que les corresponda y lo que correspondería si existiese en la localidad una sola titular.

3.º En las poblaciones que pasen de 16.000 residentes y no tengan ya organizados y reglamentados estos servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del reglamento de partidos médicos de 1891, los Ayuntamientos acordarán, previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad y de la de gobierno y Patronato y aprobación de V. S., el número de titulares que deba existir para el mejor servicio de la policía sanitaria, así como también las dotaciones de los mismos. Estos acuerdos se adoptarán en el plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de esta disposición, remitiéndose á este Ministerio certificado en forma del acuerdo.

4.º En los partidos constituidos por agrupación de pueblos, aquel en que resida la farmacia contribuirá á la dotación del titular con suma mayor que los demás, sujetándose á lo prevenido en el art. 94 de la instrucción de Sanidad pública.

5.º Los Municipios que por su situación especial no puedan agruparse á otros para formar partido, y se agreguen á los inmediatos, abonarán por dotación de titular 15 céntimos de peseta por residente.

6.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares redactará, con toda urgencia, un petitorio-tarifa, por el que habrá de regirse el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres incluidas en la Beneficencia

municipal, que será oficial á los efectos que se indican, previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Este petitorio-tarifa se editará por el Patronato, ingresando el importe de su venta, deducidos gastos, en los fondos de la institución benéfica que se cree, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 de la citada instrucción y 48 del reglamento del Cuerpo.

7.º De conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 1891, la dispensación de medicamentos á la Beneficencia forma parte integrante de la titular, y, por lo tanto, es obligación de los titulares prestar este servicio; pero en los pueblos donde haya más de una oficina de farmacia, sea cualquiera el número de sus residentes, tendrán derecho á suministrarlos todas las que lo soliciten, si bien dejando en libertad á las familias pobres para proveerse de medicamentos de la farmacia que prefieran, según previene el artículo 93 de la instrucción general de Sanidad.

8.º Los Ayuntamientos consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéficos sanitarios en la forma que se deja dispuesta, adaptando á la misma los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad á la promulgación de la instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903. El titular remitirá á la Junta de gobierno y Patronato certificación del acuerdo del Ayuntamiento relativa á dicho extremo, y las Corporaciones municipales lo harán constar al enviar sus presupuestos á V. S., sin cuyo requisito no les prestará su aprobación.

9.º Con el fin de que la Junta de gobierno y Patronato pueda estar debidamente instruída acerca del cumplimiento de las expresadas disposiciones, y coadyuvar á su mejor implantación, las Autoridades administrativas le facilitarán cuantos datos y antecedentes le reclamen.

10. Los Ayuntamientos á quienes afecten las anteriores dotaciones y cuanto en esta disposición se consigna, podrán, en un plazo de sesenta días, dirigir á este Ministerio las alegaciones que consideren oportunas acerca de este particular, contán-

dose al efecto dicho plazo desde el siguiente de publicada en la *Gaceta*. El Ministerio, oyendo previamente á la Junta de gobierno y Patronato, resolverá en un plazo de treinta días las reclamaciones que se le dirijan. Estas tendrán que ser documentadas, con acuerdo de la Corporación y la Junta municipal, y acompañando un ejemplar del presupuesto municipal, como asimismo cuantos justificantes se estimen procedentes para los fines que se persigan. Transcurrido este plazo sin que los Ayuntamientos aleguen, se considerará firme y ejecutada esta disposición por consentimiento de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1905. —*Besada*.—Sr. Gobernador civil de.....»

Lo que hago público en este BOLETIN para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, esperando se atengan y den el más exacto cumplimiento á cuanto se preceptúa en la disposición de que queda hecho mérito.

Valladolid 1.º de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

Núm. 937.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 72.

Teniendo en cuenta el crecido número de personas que suele asistir á la conducción de un cadáver á la última morada, á cuyo paso se agolpa en ocasiones inmenso gentío que se expone de este modo á posibles y graves infecciones, y considerando á la vez que no pocas veces el cadáver que se conduce al Cementerio ha tenido que permanecer por tiempo indeterminado en depósito para practicar su identificación y su autopsia, sin que sea posible efectuar embalsamamiento, y que casi siempre ha empezado ya el período de descomposición de la materia orgánica antes de llevar á cabo su traslación al Cementerio, es indudable que todo esto acusa un peligro constante y positivo para la salud pública.

En consideración á las razo-

nes expuestas, y de conformidad con la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 5 de Abril último; he tenido á bien disponer que cuando haya de ser trasladado un cadáver al Cementerio después de haberse verificado la autopsia, sea conducido por la vía más corta, sin atravesar el centro de la población, y que cuando circunstancias especiales lo exijan, por proceder la muerte de causa infecciosa y trasmisible, quede prohibido el tránsito de los entierros por las grandes vías del interior de las poblaciones.

Lo que hago público en este «Boletín» para conocimiento de las autoridades locales de la provincia, esperando que por las mismas se dé el más exacto cumplimiento á cuanto se previene en la presente Circular, á fin de precaver todo riesgo y peligro de alteración en la salud pública.

Valladolid 3 de Mayo de 1905.

El Gobernador,

Hipólito Casas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION

SEÑOR: En el segundo párrafo del tema segundo de conclusiones del Congreso de Ganaderos celebrado en esta Corte el mes de Julio del pasado año, se hacen ligeras indicaciones referentes á la conveniencia de ser aprobado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas un reglamento relativo á la tramitación de los expedientes de venta de las reses mostrencas pertenecientes á la Asociación general de Ganaderos del Reino; y en efecto, á juicio del Ministro que suscribe, precisa imponer una reglamentación conveniente, que, fundada en lo hasta hoy legislado, determine y puntualice el régimen administrativo á que las reses mostrencas deben de quedar sometidas.

Son fundamentos legales, además de los del Código civil, la circular de la Asociación general de Ganaderos fecha 23 de Julio de 1883, la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, que hace referencia á las reses recogidas en las ferias y mercados, y el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, así como el Real decreto de 9 de Marzo de 1890. Concordando estas disposiciones entre sí y con las leyes que nos rigen, ya generales, municipales y provinciales, se ha confeccionado el proyecto,



Antes de entrar en su articulado, conviene hacer una aclaración sobre la cosa ó principal objeto de este trabajo, ó sea propiedad de las reses mostrencas; y decimos que aun cuando esta propiedad parece debiera corresponder á la Administración pública por la índole de ser bienes de propiedad desconocida, el citado recurso, sin embargo, en este caso especial, de los bienes, valores ó reses mostrencas en cuestión, demuéstrase pertenecen á la Asociación general de Ganaderos del Reino, pues así aparece constar en documentos fehacientes antiguos y modernos.

El Consejo de la Mesta, al cual en esta parte ha sustituido aquella Asociación, compró al Conde de Buendía, á título oneroso y por escritura pública otorgada en Dueñas el 11 de Julio de 1499, el derecho sobre los ganados mostrencos. Esta escritura fué confirmada por la Real Cédula de los Reyes Católicos en Sevilla á 30 de Enero de 1502, y por Provision del Rey Felipe III del 7 de Abril de 1592.

En la época constitucional todos los Gobiernos han reconocido este derecho, y en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 se consigna terminantemente que el valor de estas reses mostrencas pertenece á la Asociación general de Ganaderos del Reino, como recurso para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto.

Con arreglo á lo expuesto, la Corporación ha dictado las disposiciones necesarias para evitar fraudes en su daño y perjuicios á los ganaderos, procediendo en justicia.

Parece, pues, deben aceptarse las prácticas seguidas respecto á la propiedad y disfrute de los bienes citados ó reses mostrencas, por los derechos que se citan y por la tradición, empleándose, como hasta aquí, á los fines ó atenciones dichas, dejando á salvo las atribuciones de las Autoridades administrativas y no menudando los derechos de aquella Corporación, y evitando perjuicios á los dueños de las reses extrañadas en el caso de probar que les pertenecen, y el poner, en fin, las cosas con la mayor clarividencia, y en justicia, es el objeto de este proyecto de reglamento.

Y teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto reglamentando el régimen y administración de las reses mostrencas.

Madrid 24 de Abril de 1905.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier Gonzalez de Castejon y Elío.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, In-

dustria, Comercio y Obras públicas, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Dado en Palacio á 24 de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier Gonzalez de Castejon y Elío.

REGLAMENTO para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Art. 1.º Son reses mostrencas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío ó de cerda, que en cualquier número y sin dueño conocido se encuentren en el campo, en las poblaciones, en las vías pecuarias ó en otro sitio público abandonadas.

Art. 2.º Las reses cogidas por la Guardia civil ó las Autoridades, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, á los gitanos y traficantes de ganado en las ferias y mercados, sin documento que acredite la legítima posesión y sin que sea conocido su verdadero dueño, se considerarán mostrencas y se registrarán por este reglamento. Quedan derogados los artículos 5.º al 8.º inclusive de la citada Real orden, que daban distinta aplicación á esas reses.

Art. 3.º La propiedad de las reses mostrencas pertenece á la Asociación general de Ganaderos del Reino, la cual la adquirió por título oneroso, siendo uno de los recursos con que cuenta, según las leyes vigentes, para atender á los fines que la tiene encomendados el Estado.

Art. 4.º La Asociación puede celebrar conciertos con las Juntas locales de Ganadería ó con los Ayuntamientos, cediéndoles, mediante el pago de una cuota anual, el producto de las reses mostrencas de sus respectivos términos. Una vez celebrado un concierto, subsistirá mientras la Asociación ó la otra parte contratante no quieran rescindirle. El concierto se extenderá en papel común, y los Ayuntamientos, ó Juntas de Ganaderos adquirirán por él la obligación de pagar á la Asociación la cuota que se hubiere fijado.

Art. 5.º El producto de las reses mostrencas pertenece á la Asociación cuando no hubiere concierto, ó, aun cuando lo hubiere, la Junta local ó Ayuntamiento concertado no estuviese al corriente de sus cuentas.

Art. 6.º El que se encontrase una res extraviada la presentará á la Autoridad municipal del término que atravesase perdida, ó en su defecto, á cualquiera de sus agentes, quienes darán recibo de la entrega.

Los guardas municipales, la Guar-

dia civil, los dependientes de los Municipios y cuantos sean agentes de la Autoridad recogerán las reses que se encuentren perdidas, se harán cargo de las que cualquier persona, en virtud del párrafo anterior, les entreguen, y á la mayor brevedad las presentarán al Alcalde respectivo.

Art. 7.º El Alcalde, inmediatamente de serle presentada una res mostrenca, anunciará su hallazgo por edictos y pregones y dará parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reseña del animal hallado, con el fin de que se anuncie en el *Boletín oficial*. Con igual fecha oficiará al Presidente de la Asociación de Ganaderos dándole cuenta del hallazgo, y lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta local de ganaderos, y del Visitador municipal de ganadería si lo hubiera, y sino, en el del partido ó provincial.

Art. 8.º En cuanto los Gobernadores civiles reciban el parte que se menciona en el artículo anterior providenciarán se publique en el primer número del *Boletín oficial*, añadiendo en el anuncio que caso de no presentarse el dueño á recoger la res se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde esté el animal depositado, dentro del plazo marcado en el artículo 14.

Art. 9.º El Alcalde, en seguida que se haga cargo de una res, nombrará un depositario de confianza, al cual encargará de su cuidado con esmero y economía.

Art. 10. Cuando las reses encontradas se hallen enfermas, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganadería, acordando inmediatamente si, por el estado de aquella, procede el aislamiento ó el sacrificio, con arreglo á las disposiciones de policía y sanidad. El Alcalde pondrá el hecho en conocimiento de la Asociación de Ganaderos.

Art. 11. Las reses mostrencas estarán quince días á disposición de sus dueños.

Si dentro de este plazo se presentase el dueño, acreditando en debida forma tal cualidad, se le entregará la res, previo pago de los gastos y daños causados, y levantándose acta, que deberá estar firmada por el dueño, por el Secretario del Ayuntamiento y por el Visitador municipal, si lo hubiese, con el V.º B.º del Alcalde.

Este dará cuenta de la entrega, el mismo día que tenga efecto, al Presidente de la Asociación.

Art. 12. Si el dueño no se conformase con la cuenta de gastos y tasaciones de daños, optará por el abandono de la res, ó por recurrir en el plazo de cinco días ante el Gobernador civil. Contra el acuerdo

de esta Autoridad no se dará recurso alguno.

Art. 13. Transcurrido el plazo de quince días desde el hallazgo del animal sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá y anunciará mediante edictos y pregones la celebración de la subasta para su venta.

Art. 14. La subasta tendrá efecto después de quince días del hallazgo y antes de que transcurran veinte, y se celebrará en la Casa Ayuntamiento donde estuviese depositada la res, ante el Alcalde, un Concejal, el Presidente de la Junta local de Ganaderos, actuando como Secretario el del Ayuntamiento.

El remate será por pujas á la llana. Del resultado se levantará acta firmada por todos los Vocales y por el rematante, y en la misma se consignarán las protestas formuladas.

Art. 15. Los que hubiesen formulado protestas en el acto de la subasta, y Asociación de Ganaderos, podrán recurrir contra ella, y en el plazo de cinco días, ante el Gobernador civil, á contar dicho término para los primeros, desde la fecha de la subasta, y para la Asociación, desde el día que hubiese recibido parte del Alcalde con el resultado de aquella.

El Gobernador civil resolverá, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la Asociación general de Ganaderos y al Alcalde respectivo, y su providencia será inapelable.

Art. 16. La adjudicación y entrega de las reses en las subastas se verificará en el mismo momento por el Alcalde ó su delegado, previo pago del importe, del cual se hará entrega al Depositario de fondos municipales.

No tendrá efecto la entrega de la res cuando, en virtud de las protestas formuladas, se recurriese contra la validez de la subasta, hasta que el Gobernador civil resolviese. En caso de que la subasta sea anulada, el Gobernador, al resolver, acordará, si procediese, que los gastos ocasionados por la res desde la fecha de aquella hasta la definitiva entrega del animal sean satisfechos por aquel que por su culpa ó negligencia haya dado motivo á la nulidad.

Art. 17. Las crías que nazcan durante el depósito serán entregadas ó vendidas con las madres.

Art. 18. Al entregar las reses adjudicadas en subasta se dará al rematante guía de las mismas, ó, en su defecto, un certificado expresivo de la reseña de los animales y del concepto por que se han adquirido, firmándolos el Alcalde y Secretario. Este documento surtirá los efectos de título de propiedad.

Art. 19. Hecha la adjudicación definitiva, el Alcalde reclamará la cuenta de gastos y productos al De-

positario de las reses, y unida al acta del remate la remitirá el mismo día á la Asociacion de Ganaderos.

Art. 20. Las cuentas de gastos y productos rendidas por el Depositario ó encargado de las reses han de estar debidamente justificadas.

Serán de abono los gastos indispensables y autorizados por el reglamento que hubiese ocasionado las res, y deberán figurar como productos aquellos que durante el depósito hubiera dado el animal.

Art. 21. Nunca serán de abono en cuenta: gastos de expediente, papel sellado, anuncios y pregones, derechos de Secretario ni otros que sean de oficio.

Art. 22. Aprobada por la Asociacion la cuenta de gastos y productos, ingresará en la misma el importe de la res vendida y de sus productos, deducido los gastos del modo y forma que la Asociacion determine.

Art. 23. Cuando en virtud del concierto celebrado, y por estar al corriente de las cuotas, el importe de la res pertenezca á la Junta local de Ganaderos ó al Ayuntamiento, se les hará entrega del mismo, previa conformidad de la Asociacion de Ganaderos.

Art. 24. La Asociacion, en el caso de que el producto corresponda al Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, con objeto de que éste adopte las medidas necesarias á fin de que el Municipio dé á su ingreso la debida aplicacion.

Art. 25. Los Gobernadores civiles, bien de oficio, bien á instancia de la Asociacion general de Ganaderos, exigirán las responsabilidades ó impondrán las multas en que incurran los Alcaldes ó demás funcionarios públicos por la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les encomienda este reglamento, ó por las faltas que cometiesen.

Art. 26. Si después de enajenada la res y antes de transcurrir tres años de que fué hallada, se presentase su dueño, previa justificacion de serlo, la Asociacion le entregará el importe por que fué vendida, deduciendo los gastos ocasionados.

Transcurrido dicho plazo, el que hubiese sido su dueño habrá perdido todo derecho á reclamar.

Madrid 24 de Abril de 1905.

—Aprobado por S. M., Javier Gonzalez de Castejon y Elio.

(Gaceta del 25 de Abril de 1905.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 935.

Iscar.

Hallándose servida interinamente y por acuerdo del Ayun-

tamiento, se anuncia vacante por el término de veinte días para su provision en propiedad, la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de 1.250 pesetas, consignadas en el presupuesto municipal que serán satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma, presentarán las solicitudes documentadas dentro del plazo antes citado, contado desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Iscar 1.º de Mayo de 1905.—El Alcalde, Marcos Ballesteros.

Núm. 936.

Villabragima.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de veintinueve del pasado Abril, acordó proceder por medio de subasta á la ejecucion de las obras de ampliacion de la Escuela de niñas, cuyo acuerdo se hace saber al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto instruccion de 24 de Enero último, para que dentro del plazo de diez días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante esta Corporacion municipal, previniéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Villabragima 1.º de Mayo de 1905.—El Alcalde, Rafael Perez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 939.

NAVA DEL REY.

Don Santiago Alvarez Martin, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por D. Dimas Alonso Buitron, vecino de Alaejos, un expediente solicitando la declaracion de herederos abintestato por fallecimiento de D. Angel Buitron Monje, mayor de edad, soltero y vecino de dicha villa, el día veintiuno de Enero próximo pasado, á favor de su hermano de doble vínculo D. Ezequiel Buitron Monje, que falleció dos meses después que aquel, de sus sobrinos carnales Jesús, Marcelino, Tomás y Eutimia Lucas Buitron, hijos de la difunta Doña Natalia Buitron Monje, hermana del causante, y de sus otros sobrinos Daniel, María de la Encarnacion, Tomasa y el recurrente Dimas Alonso Buitron, hijos de su también difunta hermana Doña Marcelina Buitron Monje, habiendo acordado

en referido expediente anunciar la muerte sin testar del D. Angel Buitron Monje y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados á la herencia del D. Angel, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Nava del Rey á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.—Santiago Alvarez Martin.—El Escribano, Pablo Miralles Prats.

101

Núm. 938.

VALORIA LA BUENA.

Don José Temez Nieto, Juez de primera instancia de este partido de Valoria la Buena.

Por el presente edicto hago saber: Que en diligencias instadas por el Procurador D. Doroteo Bustos Ruiperez, contra D. Santiago Prieto Ramos, vecino de Trigueros, solicitando habilitacion de fondos para continuar el pleito de mayor cuantía instado por dicho Procurador á nombre del D. Santiago, contra Doña Manuela Diez Gil, vecina de Valladolid, sobre nulidad de un juicio ejecutivo y procedimiento de apremio; se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes embargadas á D. Santiago Prieto Ramos:

1.ª Un majuelo en término de Cubillas de Santa Marta y pago de la Higuera, que hace cañada, de cabida mil quinientas cepas, linda al Oriente senda de servidumbre, Mediodía majuelo que hoy posee D.ª Manuela Diez Gil, Poniente otra de herederos de Mariano Coca, y Norte con tierra de D. Santiago Prieto, plantada hoy de frutales; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Una tierra en dicho término de Cubillas, al pago de las Peñas de Carranceja, de cabida diez cuartas, linda Oriente y Sur otra de herederos de Petra Gomez, Poniente otra de Francisco Esteban y Norte tierra de Anastasio Fernandez; tasada en doscientas pesetas.

3.ª Un majuelo en término de Trigueros y pago de los Calces, de cuatrocientas cepas, linda Oriente tierra de Galo Perez, Sur y Poniente majuelo de Gabriela Berzosa y Norte otra de herederos de Ciriaco Gomez, tasado en veinte pesetas.

4.ª Otro majuelo en término de Trigueros y pago de los Pastores, de mil cuatrocientas cepas, linda Oriente camino de Aguila-rejo, Sur majuelo de Gregorio Santiago, Poniente y Norte otro de Constantino Herrero; tasado en trescientas pesetas.

5.ª Otro majuelo en término de Trigueros, al pago de Pacho, titulado de los Frailes, de ocho-

cientas cepas, linda al Oriente otro de herederos de Benito Caballero, Sur otro de Gregorio Santiago, Poniente otro de Mariano Santiago y Norte otro de Eleuterio Esteban; tasado en doscientas cuarenta pesetas.

Importan en junto los bienes embargados, la suma de mil doscientas treinta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta y uno de Mayo próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras de la tasacion. Que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas; y que de éstos no se ha presentado titulo alguno de propiedad y el Juzgado no los suple.

Dado en Valoria la Buena á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.—José Temez Nieto.—P. S. M., Francisco Velez.

100

Núm. 934.

ZARAGOZA.

Don Manuel Marina é Ibañez, Juez de instruccion del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julian Ramos San Cristobal, natural de Pozaldez (Olmedo), de quince años de edad, vecino que fué de esta Ciudad, de la que desapareció el día diez del pasado Abril en compañía de su padre que anda ambulante con carta de socorro pidiendo por los pueblos, ignorándose las demás circunstancias y su actual paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Valladolid y Gaceta de Madrid, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por ante la actuacion del que refrenda sobre sustraccion de leñas en el monte «Ballones» de Zuera; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades del Reino, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido Julian Ramos San Cristobal, y caso de ser habido dispongan su traslacion con las seguridades debidas á las Cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á primero de Mayo de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Imprenta del Hospicio provincial.